

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
EL CÓDIGO PENAL PARA REFORZAR LA
PROTECCIÓN PENAL A LA INFANCIA Y
A OTRAS PERSONAS QUE INDICA.**

Santiago, 19 de marzo de 2021.

M E N S A J E N° 018-369/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el Código Penal para reforzar la protección penal a la infancia y a otras personas que indica.

I. ANTECEDENTES

El país se ha conmocionado en las últimas semanas por la muerte de niños y niñas en medio de hechos delictuales.

Para el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, la seguridad ciudadana ha sido una prioridad desde el primer día de su mandato. La delincuencia tiene múltiples aristas, que el Ejecutivo ha abordado a través de diferentes iniciativas legales. Así, en julio de 2019, se publicó la ley N° 21.170, conocida como "ley antiportonazos" o "ley Fabián", que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de éstos, y establece medidas que indica. En ella, el

legislador incorporó, en el artículo 436 del Código Penal, la modalidad de robo de vehículos motorizados "siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo."

Asimismo, recientemente fue publicada la ley N° 21.310, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica, que, entre otros aspectos, trata las llamadas "balas locas", esto es, la situación de los disparos en la vía pública.

Conscientes de la necesidad de perseverar en la lucha contra este flagelo, el Gobierno, y diputados de diversos sectores políticos, han presentado sendas iniciativas para mejorar la persecución del narcotráfico y del crimen organizado (boletines N°s 13.588-07, 11.915-07, 12.668-07, 12.776-07, refundidos; actualmente con urgencia calificada de discusión inmediata) y también, el mensaje que moderniza los delitos que sancionan la delincuencia organizada y establece técnicas especiales para su investigación (boletín 13.982-25; actualmente con urgencia calificada de suma). Además, desde la perspectiva del control de las armas y de su fiscalización, se discute actualmente en las comisiones unidas de Defensa y Seguridad Pública del H. Senado una reforma a la ley de control de armas (boletines N°s 5.254-02, 5.401-02, 5.456-

02, 9.035-02, 9.053-25, 9.073-25, 9.079-25, 9.577-25, 9.993-25, refundidos; actualmente con urgencia calificada de suma).

Pese a lo anterior, dado los dolorosos hechos ocurridos en las últimas semanas, se ha visto la necesidad de establecer, por una parte, un reproche penal de suyo intenso respecto de aquellos casos en los que, con ocasión del robo o de una violación, ocurre un resultado de muerte de niños, niñas o adolescentes, o personas que, en atención a sus circunstancias de edad o salud, deben ser objeto de especial protección por parte de la legislación penal.

II. FUNDAMENTOS

El robo, consistente en la apropiación de una cosa mueble ajena usando fuerza o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, se encuentra tipificado en el artículo 432 del Código Penal y constituye la figura general para este tipo de ilícitos. Por su parte, los artículos 433 y siguientes del Código Penal regulan el robo con violencia o intimidación en las personas.

Asimismo, el artículo 433 del Código Penal establece sanciones en relación a diversas circunstancias en que se haya perpetrado el robo con violencia o intimidación en las personas. Al respecto, si con motivo u ocasión del robo se cometen:

- Homicidio o violación: la pena será de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo calificado (obtención de beneficio una vez cumplidos 40 años de presidio);

- Lesiones gravísimas (artículo 397 N°1), mutilaciones (artículo 396) o

castraciones (artículo 397): la pena será de presidio mayor en su grado máximo (15 años y un día a 20 años) a presidio perpetuo (obtención de beneficio una vez cumplidos 20 años de presidio);

- Lesiones graves (artículo 397 N°2) o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso de tiempo mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito: la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo (10 años y un día a 20 años).

A mayor abundamiento, cabe tener presente que el inciso primero del artículo 436 del Código Penal establece una figura residual del robo con violencia o intimidación, que se sanciona con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo (5 años y un día a 20 años), sin importar el valor de las especies sustraídas.

Adicionalmente, el inciso final del artículo 436, incorporado por la ley N° 21.170, considera una figura especial que sanciona "la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la sorpresa, de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, en el momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un lugar habitado, destinado a la habitación o sus dependencias, o su lugar de trabajo"; fenómeno conocido generalmente como "portonazo", el cual lleva aparejado la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años), salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplica lo dispuesto en el inciso primero del artículo 436.

A diferencia de la última figura típica, que se caracteriza por ser el lugar

de comisión uno donde se afecta la expectativa de seguridad de la persona (lugar habitado, vivienda o trabajo), el artículo 443 del Código Penal establece dos figuras de robo de vehículos motorizados: la primera, de la conjunción de los incisos primero y segundo, consiste en el robo de vehículos con fuerza en las cosas propiamente tal (con empleo de ganzúas, llaves falsas u otros elementos), que se sanciona con presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años); y la segunda, contemplada en el inciso tercero del artículo 443 (figura residual del inciso final del artículo 436 del Código Penal), para el robo de vehículos motorizados mediante la generación de cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo, pero fuera de los casos referidos en el artículo 436, esto es, en cualquier otro lugar distinto de uno habitado, de la vivienda y del lugar de trabajo. Se sanciona con la misma pena, esto es, presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años).

Por último, cabe hacer presente que el artículo 455 bis del Código Penal, incorporado también por la ley N° 21.170, establece una disposición común a robos y hurtos de vehículos motorizados, en virtud de la cual se establece que debe imponerse la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo (10 años y un día a 20 años) si, en el momento de producirse el robo o hurto de un vehículo motorizado, se encontrare en su interior un infante o una persona que no pudiere abandonar el vehículo por sus propios medios, y el autor del robo o hurto inicia la conducción del mismo.

Como se ha podido apreciar, el legislador ha ido precisando diversas conductas típicas que son objeto de reproche cuando se trata de delitos contra la propiedad y, específicamente, contra vehículos motorizados, en el entendido de

que en ellos confluye tanto el bien jurídico de la propiedad como, también, el de la vida e integridad física y psíquica del ocupante del vehículo. En esta misma línea, la protección de personas que se encuentran en desprotección por su edad o condición de salud, resulta válida para establecer reglas especiales sobre penalidad en el contexto de un robo.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA.

La propuesta de ley que se formula consiste en la introducción de tres modificaciones al Código Penal:

a) La primera, suprime la pena de presidio mayor en su grado máximo dentro de las penas a que puede condenarse al culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, cuando con ocasión de éste se cometiere además homicidio o violación, quedando ésta, en consecuencia, con presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

b) La segunda, para establecer una circunstancia calificante al delito contemplado en el artículo 433, esto es, para los casos de robo con violencia o intimidación en las personas en que, además, se cometiere homicidio, violación, lesiones gravísimas, graves o la víctima fuere retenida por más tiempo de aquel necesario para la comisión del delito. Así, en virtud de esta modificación legal, en estos casos, cuando el afectado por los delitos señalados en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 433, con motivo u ocasión de un robo con violencia o intimidación en las personas, sea un menor de 14 años, una persona mayor de 65 años o una persona con discapacidad, se impondrá la pena en su máximo.

c) Finalmente, por consideración de proporcionalidad, la circunstancia calificante recién descrita, en sus mismos términos, se incorpora en el artículo 372 bis, con ocasión del delito de violación con homicidio.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo Único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 372 bis:

"Si la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, la pena se impondrá en su máximo."


2. Modifícase el artículo 433 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el numeral 1°, la expresión "presidio mayor en su grado máximo" por la frase "presidio perpetuo".


b) Incorpórase el siguiente inciso final:

"Si tratándose de estos delitos la víctima fuere menor de 14 años, mayor de 65 años o con discapacidad, se excluirá el grado mínimo de las penas señaladas en los numerales 1°, 2° y 3° del inciso precedente."."


Dios guarde a V.E.



SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
Presidente de la República



BALDO PROKURICA PROKURICA
Ministro del Interior y
Seguridad Pública (S)



HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos